

## TITULO IV.

*De la reunion del estamento de procuradores del Reino.*

Art. 29. Los procuradores del Reino se reuniran en el pueblo designado por la real Convocatoria para celebrarse las Cortes.

Art. 30. El reglamento de las Cortes determinará la forma y reglas que hayan de observarse para la presentacion y examen de los poderes.

Art. 31. Luego que estén aprobados los poderes de los procuradores del reino, procederan á elegir cinco, de entre ellos mismos, para que el Rey designe los dos que han de ejercer los cargos de presidente y vicepresidente.

Art. 32. El presidente y vicepresidente del estamento de procuradores del reino cesaran en sus funciones, cuando el Rey suspenda ó disuelva las Cortes.

Art. 33. El reglamento fijará todo lo concerniente al regimen anterior y al modo de deliberar del estamento de procuradores del reino.

## TITULO V.

*Disposiciones generales.*

Art. 24. Al Rey toca esclusivamente convocar, suspender y disolver las Cortes.

Art. 25. Las cortes se reuniran, en virtud de real convocatoria en el pueblo y en el dia que aquella señalare.

Art. 26. El Rey abrirá y cerrará las Cortes, bien en persona, ó bien autorizando para ello á los secretarios del despacho, por un decreto especial refrendado por el presidente del Consejo de Ministros.

Art. 27. Con arreglo á la ley 5.<sup>a</sup>, título 15.<sup>o</sup>, ~~Partida 1.<sup>o</sup>~~, se convocaran Cortes generales á la muerte del Rey, para que jure su sucesor la observancia de las leyes, y reciba de las Cortes el debido juramento de fidelidad y obediencia.

Art. 28. Igualmente se convocaran las Cortes generales del reino, en virtud de la citada ley, cuando el Principe ó Princesa que haya heredado la corona, sea menor de edad.

Art. 29. En el caso expresado en el articulo precedente, los guardadores del Rey niño, juraran en las Cortes velar lealmente en custodia del Principe, y no violar las leyes del estado; recibiendo de los Proceres y de los procuradores del reino el debido juramento de fidelidad y obediencia.

Art. 30. Con arreglo á la ley 2.<sup>a</sup>, título 7.<sup>o</sup>, libro 6.<sup>o</sup> de la Nueva Recopilacion, se convocaran las Cortes del reino cuando ocurra algun negocio arduo, cuya gravedad, á juicio del Rey, exija consultarlas.

Art. 31. Las Cortes no podran deliberar sobre ningun asunto, que no se haya sometido expresamente á su examen en virtud de un decreto real.

Art. 32. Queda sin embargo expedido el derecho que siempre han ejercido las Cortes de elevar peticiones al Rey, haciendole del modo y forma que se fijará en el reglamento.

Art. 33. Para la formacion de las leyes se requiere la aprobacion de uno y otro estamento y la sancion del Rey.

Art. 34. Con arreglo á la ley 1.<sup>a</sup>, título 7.<sup>o</sup>, libro 6.<sup>o</sup> de la Nueva Recopilacion, no se exigiran tributos ni contribuciones de ninguna clase, sin que á propuesta del Rey los hayan votado las Cortes.

Art. 35. Las contribuciones no podran imponerse, cuando mas, sino por termino de dos años, antes de cuyo plazo deban votarse de nuevo por las Cortes.

Art. 36. Antes de votar las Cortes las contribuciones que hayan de imponerse, se les presentará por los respectivos secretarios del Despacho una esposicion, en que se manifieste al estado que tengan los varios ramos de la administracion publica; debiendo despues al Ministro de Hacienda